



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01613-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS GARCÍA LOAIZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANTIOQUIA)

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.

El señor **JAIME DE JESÚS GARCÍA LOAIZA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANTIOQUIA)**, pretendiendo el reconocimiento y pago de tiempos extras, dominicales y festivos debidos, las primas legales, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, por todo el tiempo laborado en la entidad territorial, esto es, desde 16 de agosto de 2004 y hasta el 1 de julio de 2012, así como la sanción moratoria por el no pago de estos conceptos; además de la reliquidación de su pensión de jubilación.

ANTECEDENTES

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el **Juzgado Civil del Circuito de Marinilla (Antioquia)**, dependencia que mediante auto del 7 de octubre de 2014, ordenó remitir por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto (fls. 76 y 77)** conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a **folio 78**.

CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...)”

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Ahora, estudiado el expediente se observa que el asegurado **JAIME DE JESÚS GARCÍA LOAIZA**, laboró como CELADOR (fl. 3).

Igualmente por tratarse de una entidad del Estado, esto es, una entidad pública, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** y teniendo en cuenta lo anotado, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, SE INADMITE la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los **artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**.

En su tenor literal, el **artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, dispone: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

El **artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y de acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones Nos. 015375 del 29 de mayo de 2012 “Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas” (fl. 30) y 026174 del 18 de septiembre de 2012 “Por la cual se modifica una resolución y ordena efectuar el INGRESO A NOMINA” (fl. 31), deberá indicarlo en tal sentido; además del restablecimiento del derecho a que haya lugar, en lo atinente a la reliquidación pensional que eventualmente haya lugar.

Además, y para las pretensiones que se refieren al reconocimiento y pago de tiempos extras, dominicales y festivos debidos, las primas legales, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, por todo el tiempo laborado en la entidad territorial, esto es, desde 16 de agosto de 2004 y hasta el 1 de julio de 2012, así como la sanción moratoria por el no pago de estos conceptos, solicitadas por el actor en el acápite de pretensiones de la demanda, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de la petición previa ante la entidad demandada, con el fin de provocar su pronunciamiento ya sea expreso o tácito, que será objeto de nulidad, y consecuentemente, el restablecimiento del derecho respectivo.

2.2. El **artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (Subrayas y negrillas del Despacho).

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de actos administrativos, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entrándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se

tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por la actora y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el **numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En virtud de lo anterior, la actora deberá estimar la cuantía de conformidad con el **inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que reza:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...” (Resaltos Intencionales).

2.4. Prescribe **el artículo 74 del Código de General del Proceso**:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario....” (Resaltos intencionales).

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de la entidad accionada, que será objeto del medio de control.

2.5. **El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-**, establece los requisitos previos para demandar y prescribe:

“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma, por lo menos para la pretensión tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones pretendidas.

2.6. Teniendo en cuenta lo establecido por el [artículo 612 del Código General del Proceso](#), la parte actora, deberá aportar dos (2) copias de los anexos de la demanda para la notificación al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

2.7. De igual forma, se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

2.8. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los [artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#).
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos expresos o tácitos objetos del medio de control, de la forma en que se indicó en la parte motiva de esta providencia.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación ([numeral 4º del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#)).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía ([numeral 6º del artículo 162 e inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#)).
5. Deberá allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.
6. Aportar el acta, o la constancia expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma, para las pretensiones señaladas.

7. Allegar dos (2) copias de los anexos de la demanda para la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

8. De igual forma, se deberá presentar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

9. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario

MFV